

Resolución sobre medidas a adoptar para el restablecimiento -por los servicios municipales- de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda.

EQ 2024/2020: Recomendación remitida a la Señora Alcaldesa del Ayuntamiento de Tuineje para que solicite ante la autoridad judicial competente el correspondiente mandamiento judicial de entrada en domicilio, para el restablecimiento -por los servicios municipales- de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda y la realización de las operaciones de limpieza, desinfectación, desinsectación y desratización, en forma subsidiaria a la obligación y deber que recaen en el propietario.

Señora Alcaldesa:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, **Q20/2024**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha 17 de septiembre de 2020 se presentó Queja promovida por la ciudadana (...), quien manifestaba que en un vivienda vecina, en (...), los propietarios viven en condiciones insalubres, llegando a acumular gran cantidad de basura, dándose el caso de que hacen sus necesidades en la calle así como hogueras contra la pared propiedad de la reclamante. La ciudadana lleva denunciando el asunto desde el 2016, según consta en atestado de la Policía Local, y presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Tuineje el 11 de junio de 2020 denunciando los hechos.

II. Se admitió la Queja a trámite y se solicitó informe sobre las actuaciones que se han realizado por parte del Ayuntamiento de Tuineje ante la denuncia presentada, y sobre las medidas a adoptar, a la vista de la situación de riesgo sanitario que puede producir la actitud de los denunciados.

III. Del informe recibido de esa corporación local, se desprende que se vienen realizando actuaciones de diversa índole desde el año 2014, entre las que destacan visitas por parte de los servicios sociales, así como investigaciones y atestados de la Policía Local. Incluso se ha dado traslado al Ministerio Fiscal de varias denuncias, y se nos indica que "*el expediente no prospera*" en el ámbito judicial.

Se indica por parte del Ayuntamiento que el 27 de mayo de 2019 se solicitó la colaboración del organismo de la zona responsable de Salud Pública, y que "*dicha derivación fue recibida*". No obstante, no consta en el informe remitido por el Ayuntamiento dato alguno proveniente del Área de Salud de

Fuerteventura a cerca de las actuaciones que en materia de salud se han adoptado.

IV. Teniendo en cuenta el contenido del informe recibido del Ayuntamiento de Tuineje, se consideró procedente dirigirnos a la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura, a fin de que se verificara la solicitud de colaboración de 27 de mayo de 2019 para actuar en la vivienda sita en (...), así como para que nos indicaran las medidas que se han adoptado o se pretenden adoptar en materia de Salud Pública y en el ámbito de sus competencias.

La Dirección de Área de Salud de Fuerteventura informa de que "*no les consta la solicitud de colaboración del Ayuntamiento de Tuineje*", de lo que se desprende que no tienen conocimiento de la situación. No obstante, nos indica dicho organismo que sí les consta que en 2014 se realizó una inspección sanitaria al lugar donde viven las personas a las que se hace referencia en la Queja.

En el informe realizado por el inspector se había concluido que las condiciones del garaje donde habitan estas personas suponen un riesgo para la salud, debido a que no cumplen las mínimas condiciones de habitabilidad.

V. En la documentación que envía el Ayuntamiento de Tuineje existen informes de la policía local en los que se constata que la situación de insalubridad persiste hoy día.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencias en materia de salubridad e higiene públicas.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

j) Protección de la salubridad pública.»

Como cierre del sistema en cuanto a la distribución de competencias, y con el fin de garantizar la prestación de los servicios en el marco territorial municipal, de forma complementaria el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los Municipios deberán prestar en todo caso los siguientes servicios mínimos que entendemos vinculados al ámbito de la protección de la salud y salubridad públicas: recogida de residuos, limpieza viaria , abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y control de alimentos y bebidas . En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes , además: tratamiento de residuos . En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: protección del medio ambiente.

Así la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 42.3. concordando la normativa sanitaria sectorial con la sustantiva de Régimen local establece:

«3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 99 y siguientes establece el elenco de medidas de ejecución forzosa, entre las que por lo que hace a los antecedentes expuestos y a las circunstancias que concurren en este caso, consideramos de aplicación la ejecución subsidiaria por el propio Ayuntamiento, con cargo al presupuesto municipal en principio.

Segunda.- Competencias de los ayuntamientos canarios en materia de salud pública.

La Ley 11/1994 de 26 sde julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, establece en su artículo 47 que:

"Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio, en el marco de los Planes de Salud y de los programas, directrices y criterios del Gobierno de Canarias y de la Consejería competente en materia de sanidad, las siguientes competencias:

1. En materia de Salud Pública:

a) El control sanitario del medio ambiente, en particular, el de la contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones públicas.

b) El control sanitario de industrias, actividades y servicios de transportes, ruidos y vibraciones.

c) El control sanitario de los edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria."

Tercera.- De la información que consta en nuestro expediente, y que proviene de cuanta documentación ha sido recabada, tanto de la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura como del propio Ayuntamiento, se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:

1. Desde el año 2014 se había detectado, a través de una inspección sanitaria del Área de Salud, una situación de insalubridad evidente en la vivienda objeto de actuación, protagonizada por dos personas que habitan en ella que viven en condiciones inadecuadas para la salud.

2. Dicha situación de insalubridad ha causado y sigue causando a la ciudadana reclamante un perjuicio en su vida diaria, pues la situación creada trasciende del ámbito privado al afectar al normal desarrollo de la convivencia de terceras personas.

3. Las acciones tomadas hasta ahora, y que se describen en el informe remitido por el Ayuntamiento no han surtido efecto, así como tampoco la actuación del Ministerio Fiscal en cuanto a la posibilidad de incapacitación de las personas que habitan la vivienda.

4. La situación de insalubridad detectada tras la inspección sanitaria efectuada en 2014 persiste hoy día, según los datos suministrados por la Policía Local de Tuineje y por la propia reclamante, la cual no ha apreciado que problemática planteada en la Queja tenga visos claros de solucionarse.

Por cuanto antecede, y con independencia de otras actuaciones que puedan llevarse a cabo desde cualesquiera otras instancias, incluidas las judiciales, con respecto a las personas que conviven en la vivienda objeto de las medidas higiénico sanitarias que deben aplicarse, consideramos necesario que la administración municipal, actuando de oficio in ste, con carácter de urgente, el oportuno mandamiento judicial para entrada en domicilio y, una vez obtenido aquél, proceda asistida de la Policía Local y de los operarios municipales necesarios a la entrada en la vivienda y al restablecimiento de la salubridad e higiene alteradas, todo ello en aras de los principios de actuación de la Administración Pública previstos en el artículo 103 de la Constitución, y, de los derechos a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución) y a la sanidad ambiental (artículo 45 de la misma); así como al derecho a disfrutar de vivienda digna (artículo 47 de la Carta Magna).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN

De que la Señora Alcaldesa del Ayuntamiento de Tuineje solicite ante la autoridad judicial competente el correspondiente mandamiento judicial de entrada en domicilio para el restablecimiento -por los servicios municipales- de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda y la realización de las operaciones de limpieza, desinfectación, desinsectación y desratización, en forma subsidiaria a la obligación y deber que recaen en el propietario.